

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

[Real órden de 26 de Septiembre de 1862.]



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

[Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.]

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 666.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. n.º 4.149 de 20 de Octubre del año próximo pasado y los expedientes que á la misma acompañan relativa á los derechos y multa impuesta á los Sres. Tillson Hermann y C.ª por importación en la Aduana de Manila de artículos de producción y procedencia nacional.

Resultando: que la Administración de la Aduana de Manila fundándose en que resultaba evidenciado que las mercancías despachadas con nota declaratoria núm. 2.410.94 eran distintas de los exportados de Barcelona con la factura, base de dicho despacho; en que los consignatarios se separaron al redactar aquella nota de lo expresado en el manifiesto y conocimiento de embarque; y en que calificadas por el vista que hizo el despacho como extranjeras las mercancías á que se refiere la nota en cuestión no pudieron demostrar los interesados su fabricación nacional toda vez que el certificado de origen que presentaron carecía de todas las condiciones reglamentarias para poder ser considerado con validez hallándose expedido precisamente por el remitente de las mercancías sin autorización para ello y sin consignar como está mandado á los fabricantes y sus domicilios; confirmó la exención de derechos y multa impuesta con arreglo al art. 68 y caso 5.º del art. 169 de las ordenanzas elevando á cinco los derechos según el caso 8.º del art. 175 de las mismas ordenanzas y teniendo además, en cuenta, que un saludable rigor habría de influir poderosamente para que no se repitieran hechos que tanto perjuicio pueden ocasionar á los intereses del Estado y á la industria manufacturera peninsular.

Resultando: que habiéndose alzado los consignatarios Tillson Hermann y C.ª de la providencia anterior por la que se les obligaba á pagar entre derechos y multas la cantidad de p.ºs. 30.156'57 para ante la Intendencia general de Hacienda, fundándose; Primero; En la falta de forma sacramental que en ella se nota por no designar la personalidad á quien se condena.

Segundo. En que la providencia se basa principalmente en el caso 8.º del art. 175 de las ordenanzas que se refiere al Comercio de cabotaje mientras que el caso que se ventila es del comercio de altura; Tercero. En que habiendo actuado el vista que verificó el aforo como Contador de la Aduana en la fiscalización del expediente que origina el recurso no puede haber imparcialidad en el informe del Contador y; Cuarto. En una serie de razones en que tomando por base los informes de la Sección de Vistas y Contaduría de la Aduana, se quiere demostrar que la mercancía es nacional y que no puede exigirse responsabilidad ninguna á los consignatarios por haber

declarado la verdad según se manifestó en el reconocimiento.

Resultando: que la Intendencia general de Hacienda por Decreto de 12 de Febrero de 1895 dispuso que se uniesen al expediente en copia certificada ó en su original la factura de exportación y conocimiento de embarque del despacho objeto de la reclamación, cuyo trámite quedó cumplido por la Administración de la Aduana con fecha de igual mes y año.

Resultando: que por Decreto del referido Centro directivo de Hacienda se dispuso que la Administración de la Aduana de Manila manifestase si ha sido ó no práctica seguida por aquella oficina, tomar ó no en consideración para la imposición de penalidad las diferencias encontradas en los despachos de mercancías nacionales declaradas de conformidad con el resultado del aforo, pero no conformes en la declaración y reconocimiento en cuanto á las mercancías, con el manifiesto, conocimiento y factura de exportación correspondientes; informando el Administrador de la Aduana, separándose en parte de las opiniones sustentadas por la Sección de Vistas y Contaduría, en el sentido de que: 1.º el despacho de los artículos nacionales debe verificarse con iguales requisitos que el de las mercancías extranjeras según el artículo 70 de las ordenanzas: 2.º en que no debe suponerse suficientemente castigado al Consignatario de una mercancía nacional con la aplicación á esta de los derechos del arancel de las similares extranjeras si en el despacho falta alguno de los requisitos exigidos por los párrafos 1.º y 2.º de la Regla 3.ª del artículo 68: 3.º que en muchos casos la penalidad será ilusoria para el Tesoro, sobre todo cuando aquella consista en el importe de dobles derechos puesto que la mercancía disfruta de franquicia por llenar todos los requisitos exigidos por el artículo 4.º del arancel y el 68 de las ordenanzas, debiendo procurarse el oportuno remedio para que no resulte letra muerta el espíritu de las ordenanzas en este punto: 4.º que á las infracciones cometidas en el comercio de importación de productos nacionales debe aplicárseles los preceptos de los artículos 168, 169, 173 y 174, y nunca como opina la Sección de Vistas el caso 8.º ni ningún otro del art. 175 y 5.º que en el caso objeto del expediente no debe aplicarse la penalidad de los casos 3.º y 4.º del art. 169 de las ordenanzas, como opina la Sección de Vistas porque se trata de diferencia de calidad entre la declaración y lo consignado en el manifiesto, en el conocimiento y en la factura respectiva cuando aquella se halla conforme con el contenido de los bultos ó cargamentos á cuya diferencia solo cabe aplicar la penalidad que señala el caso 5.º del art. 169 de aquellas cuando se trate de petróleos alcoholes ó tejidos, pues tratándose de otra clase de mercancías no debe aplicárseles penalidad ninguna, sino exigirles los correspon-

dientes derechos de arancel por disconformidad de la factura con el resultado del despacho.

Resultando: que, la Intendencia de Hacienda por Decreto de 29 de Octubre de 1895 admitió el recurso de alzado interpuesto por los Señores Tillson Hermann y Compañía reformando el fallo de la Aduana y disponiendo la imposición de una multa de pesos 40 á los recurrentes por las ocho cajas que resultaron de paraguas concediéndole un plazo de 4 meses contados desde el día siguiente al de la notificación de aquel decreto para la presentación de un certificado librado por la Aduana de Barcelona que salve la disconformidad entre la factura de exportación y la nota declaratoria y en el que conste que son de producción nacional las mercancías despachadas por los Señores Tillson Hermann y Compañía pero exigiendo previamente á la referida concesión una garantía personal á satisfacción del Administrador de la Aduana de Manila para responder en caso necesario del pago de los derechos arancelarios correspondientes; y advirtiendo á los interesados que de no conformarse con la resolución podían interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo legal. Las razones que fundamentalmente tuvo en cuenta la Intendencia general de Hacienda para dictar su decreto de 29 de Octubre de 1895 fueron: 1.º que no es aplicable al caso el precepto contenido en el caso 8.º del artículo 175 de las ordenanzas por los términos en que se halla concebido el 105 y porque aquel se halla virtualmente derogado por el art. 2.º del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1892: 2.º que la conformidad entre lo declarado por el consignatario y el resultado del reconocimiento aleja toda suposición de intento de fraude, ajustándose aquel á sus facturas y que aun cuando existe disconformidad con lo que aparece en el manifiesto, conocimiento y facturas de exportación, como las mercancías de que se trata han venido documentadas oficialmente con todos los requisitos legales, no basta la disparidad encontrada para hacer la afirmación de que las mercancías declaradas sean extranjeras pues sería presumir un encadenamiento de circunstancias inverosímiles y desprestigiosas en alto grado para los funcionarios de Aduanas y fuerza de Carabineros de la Península, deduciéndose de esa misma disconformidad la buena fé que ha habido en este asunto, toda vez que la Aduana de Barcelona pudo muy bien expresar en la factura el verdadero contenido de los bultos con toda impunidad si se trataba de delito ó falta y el no expresarlo así obedece al fin de abreviar trabajo englobando en un solo clasificado mercancías de producción nacional y debiendo existir otras causas distintas de las que se presumen en los informes emitidos en el expediente respectivo y en la providencia recurrida: 3.º que es digno de tenerse en cuenta el fundamento alegado por los recurrentes de que

ha sido y es práctica seguida el no imponer penalidad alguna en casos análogos al de que se trata puesto que ni en la Intendencia existen expedientes de la índole de este ni deben tampoco existir en la Aduana, pues en caso contrario lo habría manifestado dicha Administración al contestar en 25 de Octubre al oficio de la Intendencia de 17 de Septiembre y como es sabida la frecuencia con que ocurren estos casos, razones de poderosa equidad aconsejan se observe ahora el mismo procedimiento sino existieren motivos legales de exención de penalidad, cuales son los de no estar prevista en las ordenanzas la disconformidad encontrada sino para el efecto de la exención de derechos arancelarios en virtud del párrafo 2.º caso 2.º de la regla 3.ª del art. 68 por no coincidir la factura con la declaración y reconocimiento, procediendo, además la penalidad señalada en el caso 5.º del art. 169 por las ocho cajas declaradas en el manifiesto como tegidos y que resultaron contener paraguas, cuya penalidad no debe ser el máximo por que no existe realmente indicio de fraude; y 4.º que no puede redundar en perjuicio de los reclamantes la circunstancia de que la Aduana no haya concedido valor al certificado de origen que aparece en el expediente, porque con posterioridad presentaron los Sres. Tillson Hermann en la Intendencia con fecha 29 de Noviembre de 1894 dicho documento librado por la Aduana de Barcelona en 4 de Julio del mismo año, que confirma el criterio anteriormente sustentado; y por que siempre que se han presentado al despacho mercancías documentadas como nacionales, sin certificado de origen, se ha concedido un plazo prudencial y prórroga del mismo para llenar dicho requisito, á cuya concesión se dió por la Intendencia carácter general en decreto de 16 de Agosto de 1895, debiendo seguirse este criterio en el incidente que se ventila para que la disconformidad que resulta se salve, si procede, por la Aduana de Barcelona, pero exigiendo previamente, la debida garantía personal de pago de los derechos por si no pudiera salvarse aquella.

Resultando, que según minuta rubricada de un oficio que aparece en el expediente la Intendencia general de Hacienda se dirigió á la Administración de la Aduana de Barcelona, con fecha 9 de Diciembre de 1895, exponiendo que ocurría con frecuencia que al verificar el despacho de mercancías llegadas á Manila procedentes de Barcelona y documentadas oficialmente con todos los requisitos legales aparecía conformidad entre la declaración del consignatario y el reconocimiento, ajustándose los interesados á sus facturas comerciales, pero existiendo disconformidad con lo consignado en el manifiesto y factura de exportación correspondiente de la Aduana respectiva de la Península, que en atención á las circunstancias que concurren en estos casos la Aduana de Manila había seguido la práctica de no imponer penalidad por dicha disconformidad, habiendo procedido, sin embargo, por excepción en dos ó tres casos á la formación de expediente para exigir las responsabilidades oportunas en virtud del caso 2.º de la regla 3.ª del art. 68 de las ordenanzas y por falta de algunos de los requisitos prevenidos en los casos 1.º y 2.º de dicho artículo; que la Intendencia considerando que la conformidad entre lo declarado y el reconocimiento aleja toda suposición de intento de fraude por que, además, y aun existiendo la disconformidad de que se trata las mercancías importadas en tales condiciones se hallan documentadas oficialmente con todos los requisitos legales para considerarlas como de producción nacional, por cuya razón había resuelto el expediente de la reclamación de los Sres. Tillson Hermann, exponiendo los distintos puntos de tal resolución; y que en virtud de tales antecedentes y con el fin de no causar perjuicio al Comercio y

conciliar en lo posible sus intereses con los del Estado se dirigía á la mencionada Aduana para que le manifestase cuanto hubiere sobre el particular con objeto de aclarar las dudas que puedan ocurrir en estos casos y evitar que en los sucesivos se incoen expedientes de esta naturaleza si en efecto existieren razones poderosas como fundadamente se ha supuesto que justifiquen la disconformidad de que se ha hecho mérito.

Resultando: que con fecha 13 de Marzo de 1896 contestó el Administrador de la Aduana de Barcelona á la anterior comunicación manifestando que las facturas que en aquella Aduana presentan los exportadores son siempre conformes con los conocimientos de embarque, pero que estos documentos no expresan siempre el verdadero contenido en razón á que de este modo el comercio se proporciona una economía en el transporte según la clasificación que para el cobro de fletes tiene establecida la Compañía Transatlántica, siendo en todo caso indudable la producción nacional de las mercancías embarcadas debiéndose advertir que los reconocimientos de los bultos al embarque se hacen en aquella Aduana con ligereza por no ofrecer interés á la renta y que las declaraciones estampadas en las facturas de exportación son hechas bajo la palabra honrada del comerciante exportador.

Resultando: que por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 17 de Abril del mismo año de 1896 se mandó trasladar aquella comunicación á la Aduana de Manila para su conocimiento y efectos consiguientes y con el fin de que en vista de los términos de la misma procediere á la resolución de los expedientes relacionados con los extremos que en dicha comunicación se aclaran, apareciendo sobre raspado la cifra 7 de la fecha de este decreto y sin unir con la palabra Manila el folio anterior con aquel donde el decreto referido, se estampa:

Resultando: que el cumplimiento de aquel decreto ó sea traslado á la Aduana aparece en una minuta rubricada de fecha 16 de Abril extendida en una hoja suelta glosada dentro del pliego que contiene el decreto referido.

Resultando: que con fecha 17 de Febrero de 1896 los Sres. Tillson Hermann y C.ª solicitaron que se les concediese una prórroga del tiempo que la Intendencia de Hacienda considerase prudencial para presentar el certificado que se les exija por el decreto de 29 de Octubre de 1895, cuya prórroga les fué concedida por decreto de 20 de Marzo, y por el tiempo de cuatro meses trasladándose á la Aduana en la misma fecha para los efectos oportunos.

Resultando: que con fecha 5 de Mayo de 1896 el Negociado respectivo de la Intendencia presentó una propuesta en la cual, después de manifestar que el Negociado creía explicada por la comunicación del Administrador de la Aduana de Barcelona de 13 de Marzo, la diferencia que apareció en la nota declaratoria de los Sres. Tillson Hermann y C.ª y justificada la procedencia nacional de las mercancías consignadas en dicha nota, opinaba que debía relevarse á aquellos Sres. de la presentación del certificado de referencia y portante de la garantía personal que debieron prestar en virtud del decreto de 25 de Octubre de 1895, con cuya propuesta se conformó la Sección y la Intendencia; dictándose en su consecuencia el decreto de 11 de igual mes de Mayo que se trasladó en el mismo día á la Aduana.

Resultando: que el Administrador de esta dispuso por providencia del 16 que se sirviera informar la Contaduría de aquella Administración, la cual con fecha 30 de Mayo, informó que entendía podía el Administrador acordar se rectificara la liquidación de los derechos arancelarios que se reconocieron en primer término, á las mercancías de que trata el expediente; que se exija el pago de la multa de p.º 40 impuesta y que después se cancele la garantía prestada; sin que aparezca ni-

guna otra diligencia ni acuerdo en el expediente de la Aduana.

Considerando: que cuando los capitanes de los buques tanto del comercio nacional como del comercio extranjero redactan los manifiestos de conformidad con lo que arrojan los conocimientos de embarque, y los consignatarios de las mercancías hacen la declaración de las mismas en consonancia con lo que resulta de los reconocimientos practicados en la Aduana, no hay en las ordenanzas penalidad para unos y para otros porque han declarado de conformidad con lo que las mismas leyes exigen; sin otras excepciones que las consignadas en los párrafos 5.º de los art. 167 y 169 de las mismas.

Considerando: que no es legal hacer aplicación al mismo tiempo del art. 68 y del caso 8.º del art. 175, puesto que con arreglo al 1.º deben imponerse derechos de arancel á las mercancías nacionales cuando no reúnen los requisitos que aquel artículo determina; y conforme al 2.º se aplica una pena á la mercancía extranjera que pretenda pasar por nacional.

Considerando: que la expresión de «tejido punto media algodón de 15 hilos» que se usa en la factura de exportación de la Aduana de Barcelona como contenido de los bultos manifestados en la misma no existe en la nomenclatura del arancel de la Península ni en su Repertorio y que esta circunstancia no está por completo y con toda claridad prevista en el art. 68 de las ordenanzas el cual parece referirse más á la omisión del contenido que á la mala declaración del mismo.

Considerando: que la costumbre tolerada por las oficinas de Hacienda de Filipinas de conceder y admitir certificaciones de nacionalidad de las mercancías españolas que se importen en el Archipiélago sin cumplir todos los requisitos que determinan el art. 4.º del Real Decreto de 7 de Enero de 1891 y el art. 63 de las ordenanzas vigentes se opone el espíritu y fin de aquellas disposiciones que preceptúan el pago de derechos de las referidas mercancías siendo españolas.

Considerando: que la justificación de nacionalidad de las mercancías españolas solamente debe ser admisible cuando la Administración las considere como extranjeras aún cuando reúnan los requisitos determinados en los preceptos anteriormente expuestos, por que puede existir la concurrencia de las dos circunstancias, esto es, la de ser la mercancía extranjera y llevar toda la documentación que se exija para la nacional, en vista de lo manifestado por el Administrador de la Aduana de Barcelona en su oficio de 13 de Marzo de 1896.

Considerando: que el hecho alegado por este funcionario de que los Comerciantes no declaran la verdad en las facturas ó pólizas de exportación para obtener una economía en el precio de los fletes por la Compañía Transatlántica, no es argumento legal ni racional que permita la continuación de un abuso que afecta ostensiblemente á la renta de Aduanas en la Península y en Filipinas.

Considerando: que de repetirse los casos como el presente resultaría en la Estadística del comercio de la Península que han salido mercancías nacionales que no han entrado en el Archipiélago, y en cambio, en la Estadística de este aparecerían como nacionales productos importados cuya exportación no consta en ningún puerto de España dando de este modo á las balanzas mercantiles una falta de exactitud cuya consecuencia á primera vista es la de suponer la existencia de fraude amparados por las exenciones ú otros beneficios á los productos españoles.

Considerando que tanto por la declaración hecha por el Administrador de la Aduana de Barcelona en la Comunicación citada cuanto por el hecho repetido de existir diferencias entre el contenido de las facturas ó pólizas de exportación de la Aduana de Barcelona y el resultado de los reconocimientos en la de Manila se deduce el hecho de que si no en todos, en muchos casos no se res-

nocen en la primera las mercancías nacionales destinadas a Filipinas y, además, como ocurre en el caso presente, parece que tampoco se examinan las facturas referidas pues solo así se comprende que haya la Aduana aceptado una nomenclatura arancelaria de mercancías, que no existe en la Península, ni en ninguna de las provincias de Ultramar todo lo cual está en contradicción con lo que determinan los casos 2.º y 10.º del art. 144 de las ordenanzas de Aduanas de la Península puestas en vigor por el Real Decreto de 19 de Noviembre de 1884, cuyas ordenanzas regían en la época en que se verificó la exportación de las mercancías objeto de este expediente.

Considerando: que en atención á los cuidados que exigen el Tesoro de Filipinas que es también Tesoro del Estado, la exactitud de las Estadísticas mercantiles, la moralidad de la Administración pública y la producción nacional, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para precaver la repetición de estas diferencias entre el contenido de las facturas de exportación de las Aduanas peninsulares con las notas declaratorias y resultado de los reconocimientos en las del Archipiélago, y caso de que se repitieran reprimirlas pronta y enérgicamente.

Considerando: que según los artículos 178 y 185 de las ordenanzas de Aduanas de Filipinas, las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda, causan estado y son apelables ante la vía contenciosa-administrativa solamente en el procedimiento administrativo para la imposición de multas por faltas y por delitos; y conforme al artículo 211 de las mismas ordenanzas, de las Instrucciones, reglamentos y disposiciones que dicte la referida Intendencia para la aplicación de aquellas debe dar cuenta al Ministerio de Ultramar.

Considerando: que aun en los casos de los artículos 178 y 185 referidos, en que causan estado los acuerdos del Intendente, este Ministerio debe tener exacta y pronta noticia de los mismos no solamente para ejercer las facultades de alta inspección que le están encomendadas, sino para hacer uso si la considera conveniente de su facultad de acudir á la vía contenciosa-administrativa contra los decretos de aquel Centro Directivo.

Considerando: que no aparece explicado en el expediente formado por la Intendencia general que el Decreto que lleva la fecha de 17 de Abril de 1895 tenga sobreraspado la cifra 7, y que el traslado de este decreto apareza comunicado el día anterior ó sea el 16 de igual mes y año, como tampoco resulta justificado en el expediente de la Aduana la falta de este traslado y los acuerdos que dictó aquella Administración en virtud de la orden que recibiera, ni consta porque la mencionada dependencia dejó de cumplimentar el último decreto de la Intendencia fecha 5 de Mayo de 1896: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la concesión de plazos para la presentación de certificados de origen ó cualquier otro justificante de nacionalidad para las mercancías nacionales cuyo despacho en las Aduanas de Filipinas no se presente con todos los requisitos que preceptúan el art. 4.º del Real Decreto de 7 de Enero de 1891 y el 68 de las ordenanzas de Aduanas. 2.º Cuando las mercancías nacionales importadas en el Archipiélago no estén comprendidas en las disposiciones anteriores pagarán los derechos de arancel, recargos y anexos á que se hallen sujetas las mercancías extranjeras, aunque se demuestre su origen nacional. 3.º La diferencia en calidad y en la cantidad cuando exceda del 5 p. 100, entre lo declarado en las facturas de exportación de las Aduanas de origen y el resultado del reconocimiento en las de destino del Archipiélago, se considerará como falta de uno de los requisitos enumerados en el Real Decreto de 7 de Enero referido y en el art. 68 de las ordenanzas y producirá el efecto de que la mercancía aunque sea nacional satisfaga los derechos

de arancel, recargos y anexos de las mercancías extranjeras por lo que arroje el reconocimiento y sin que se admita en ningún caso para los efectos de liquidación y pago la excepción de que el producto de que se trata es nacional.

4.º Las Aduanas del Archipiélago, en cuanto noten las diferencias expuestas, darán cuenta inmediata y circunstanciada de ellas á la Intendencia general de Hacienda, la cual á su vez, por el primer correo, lo comunicará al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general, sin que en ningún caso, aquellas dependencias y el mencionado Centro directivo, puedan suspender el pago de los derechos correspondientes ni la exención de los mismos. En las diligencias que se remitan al Ministerio se incluirán necesariamente copias certificadas de las facturas de exportación, de las notas declaratorias y del resultado de los reconocimientos.

El Ministerio de Ultramar dará cuenta al de Hacienda, con los datos y documentos que considere precisos, de aquellas diferencias á fin de que el último además de las medidas que considere oportunas para evitar la repetición de estos casos y procurar su represión, rectifique los datos estadísticos que constituya el comercio de exportación de España en el año correspondiente.

5.º Si la designación de las mercancías nacionales no se ajustara exactamente á la nomenclatura del arancel de importación de la Península, además de la imposición de los derechos correspondientes como si aquellas mercancías fueren extranjeras, las Aduanas y la Intendencia general de Hacienda y el Ministerio de Ultramar procederán en la forma que determina el número anterior.

6.º Las diferencias entre los manifiestos de los Capitanes y los conocimientos de embarque con las declaraciones de los consignatarios de mercancías y el resultado de los reconocimientos en las Aduanas cuando se trate del comercio entre España, Islas adyacentes, antillas españolas y demás dominios nacionales y las Islas Filipinas y de mercancías de producción y origen nacionales, se pensarán en la misma forma y cuantía que las ordenanzas determinan para el comercio y productos extranjeros.

7.º En el caso de que se presenten al despacho de las Aduanas de Filipinas mercancías extranjeras como nacionales, con los requisitos y documentación que se exige á estas últimas, aquellas oficinas se limitarán á la imposición de los derechos arancelarios, recargos y anexos si el consignatario hiciere la declaración como tales mercancías extranjeras, pero si este las manifestase en la hoja declaratoria como españolas, además de los mencionados derechos se impondrá al referido consignatario una multa de 2 á 4 veces el importe de aquellos. Las Aduanas también procederán en la forma que determina el núm. 5.º así como la Intendencia y Ministerio. Los acuerdos de aquella oficina relativos á la nacionalidad de las mercancías serán apelables ante este Ministerio contra cuya resolución definitiva procederá la vía contenciosa-administrativa.

8.º Que se llame la atención del Ministerio de Hacienda acerca de la comunicación del Administrador de la Aduana de Barcelona donde se hacen afirmaciones que afectan al comercio peninsular, á los intereses del Estado, á los del Tesoro de Filipinas que es una provincia española y al cumplimiento de las ordenanzas de Aduanas de la Península y de las Estadísticas mercantiles de este y del Archipiélago, dando motivos á que por estas circunstancias pueda suponerse la existencia de un fraude cometido al amparo de los beneficios que las leyes conceden al comercio nacional en aquellas apartadas posesiones de Asia; para lo cual deba remitirse al mencionado Ministerio copia en forma de aquella comunicación, de la factura de exportación

y de la nota declaratoria objeto de este expediente para que proceda en la forma que considere oportuna dado su probado celo en pró de los intereses generales del Estado.

9.º Que se advierta á la Intendencia general de Hacienda de Filipinas para que la sirva de precepto en lo sucesivo que sus decretos dictados en recursos de alzada contra las providencias de las Aduanas son apelables ante este Ministerio, exceptuándose solamente aquellos de que hablan los arts 179 y 185 de las ordenanzas; que en el primer caso, si fueren consentidos aquellos decretos, y en el segundo, en todas circunstancias y sin aguardar á que se termine el plazo que la ley especial determina para entablar el recurso contencioso-administrativo, remita á este Ministerio por conducto del Gobernador general, copia literal de los mencionados decretos para los efectos que procedan.

10.º Que explique el referido centro directivo la circunstancia de que aparezca escrito sobre raspado la cifra 7 de la fecha del día en que dictó su decreto de 17 de Abril de 1896 y que aparezca comunicado un día antes á la Aduana ó sea el 16 de igual mes.

11.º Que ordene lo conducente para que en la forma debida se remitan por la Aduana las diligencias que debió formar y resolver que dictase en cumplimiento del referido decreto de 17 ó de 16 de Abril de 1896 y al mismo tiempo exponga aquella oficina las razones que tuvo para dejar sin cumplimentar el nuevo decreto del Centro Directivo fecha 5 de Mayo de 1896.

y 12.º Que se publique íntegra esta soberana disposición en la *Gaceta de Manila*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 20 de Mayo de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Julio de 1897.—Cumplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. DE RIVERA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 28 de Julio de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición: Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—*Jefe de día*: el Comandante de Cazadores núm. 8. D. Alfredo Muñoz.—*Imaginaria*: otro de Infantería Marina D. Vicente Mulero.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones*: el Teniente Coronel de Ingenieros D. José González.—*Reconocimiento de pienso*: Artillería Montaña 2.º Capitán.—*Hospital y provisiones*: Regimiento número 73, 3.º Capitán.—*Vigilancía de á pie*: Regimiento núm. 70, 7.º Teniente.—*Vigilancía de clases*: El mismo Cuerpo.—*Música en la Luneta*, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º—Lotería.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo del mes de Setiembre próximo, en el día de hoy, es como sigue.

Billetes vendidos hasta ayer.	13 750
Id. id. en el día de hoy.	8.250
Total vendidos.	22.000

Manila, 27 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección, P. E. Fernando Rivera.

Habiéndose habilitado veinte mil sellos de Telégrafos de pfs. 0'20 cincuenta mil de giro de pfs. 0'05 y diez mil de pfs. 0'30 del bienio de 1894-95, doce mil de correos de pfs. 0'15 y veinte mil de pfs. 0'20 de 1892-93, once mil seiscientos noventa de pfs. 0'15 y mil cuatrocientos veinte de pfs. 0'20 de 1894-95 y sellos de la Unión Postal veinte mil de pfs. 0'05 de 1892-93 y cincuenta y tres mil trescientos ochenta de igual precio de 1894-95, todos para el presente año, y cuya habilitación ha sido autorizada por R. O. núm. 343 de 29 de Marzo último esta Intendencia general por acuerdo de 20 del presente mes, ha tenido á bien di poner se publique en la *Gaceta de Manila* las habilitaciones de dichas clases y precios de sellos habilitados para los efectos correspondientes.

Manila, 27 de Julio de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega.

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Terminadas las obras de reparación de las avestras de una de las pilas del puente de Ayala; ésta Alcaldía viene en disponer quede desde el día de hoy abierto el tránsito de carruages por dicho puente en todas direcciones.

Lo que se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila, 27 de Julio de 1897.—Eugenio del Sáiz-Orozco.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna del distrito de Bohol, 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la mantaza y limpieza de reses de los pueblos de Batusar, Catigbian, y Pil y Sierra Bullones de dicho distrito con la rebaja de un 10 p^o del tipo anterior de mil ciento veintidos pesos y sesenta y cuatro céntimos (pfs. 1.122'64) durante el trienio ó sean de trescientos setenta y cuatro pesos veintidós céntimos y tres clavos (pfs. 374'213) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 203 correspondiente al día 23 de Julio del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz. 2

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 31 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección General y en la subalterna de la provincia de Antique, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil quinientos trece pesos y cincuenta céntimos (pfs. 1.513'50) durante el trienio ó sean de quinientos cuatro pesos y cincuenta céntimos (pfs. 504'50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 68 correspondiente al día 8 de Marzo del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz. 3

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General 3.ª subasta pública para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 2.º grupo de esta provincia de Manila con la rebaja de un 10 p^o del tipo anterior de diez mil ochocientos cincuenta y ocho pesos cuarenta y un céntimos (pfs. 10.858'41) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 312 correspondiente el día 20 de Noviembre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz. 2

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de 14 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna del distrito de Lepanto 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la mantaza y limpieza de reses de dicho distrito con la rebaja de un 10 p^o del tipo anterior de dos mil veinticinco pesos (pfs. 2025'00) durante el trienio ó sean de seiscientos setenta y cinco pesos (pesos 675'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 225 correspondiente al día 24 de Junio del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Díaz. 2

OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS
DISTRITO DE MANILA

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que se celebre en esta Jefatura un concierto particular para el suministro al pie de obra de la piedra granítica de China ó Andecita de Talim que sea necesaria para las obras del nuevo puente sobre el Pasig en esta Capital, se ha señalado el día 10 de Agosto próximo para la celebración de dicho acto que tendrá lugar á las once de la mañana en la citada Jefatura Calle de Palacio núm. 39 donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público, todos los documentos que deben regir en el concierto.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del Distrito, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad de seiscientos cincuenta y tres pesos con ocho céntimos de peso (pfs. 653'08) como garantía provisional de su participación en el concierto; siendo nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exceda de la cantidad de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos con ochenta y cinco céntimos de pesos (pesos 32.653'85) que es el importe del presupuesto de contrata aprobado.

Al principiar el acto se lea la instrucción para llevar á cabo en Ultramar la adjudicación por contrata de las Obras públicas y los servicios á ellas anejos, por medio de conciertos particu-

lares, aprobada por Real orden de 8 de Marzo de 1877.

En el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinticinco pesos (pfs. 25).

Manila, 23 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José García Moron. 3

MODELO DE PROPOSICION

Don . . . vecino de . . . con cédula personal de . . . clase, núm. . . expedida por la Administración de Hacienda pública de . . . en . . . de . . . este año, enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Manila en la *Gaceta* del día . . . así como de las instrucciones de subastas, contratos por conciertos y pliegos de condiciones generales facultativas y administrativas, que han de regir en el concierto particular para el suministro de la piedra granítica de China ó Andecita análoga á la de Talim que sea necesaria para las Obras del nuevo puente sobre el Pasig en esta Capital, se comprometo á tomar por su cuenta dichas obras con estricta sujeción á lo prevenido en los citados documentos por la cantidad de . . . para el granito y de . . . para la Andecita. (la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Edictos

Don Simón Isaac de las Pozas y Langre juez en propiedad del juzgado de 1.ª instancia de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Francisco de los Santos (a) Quico indio casado natural de Baliuag Bulacan vecino de Santa Cruz de 36 años de edad de oficio cochero para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente en la *Gaceta oficial* se presente á este juzgado para oír sentencia recaída en la causa número 5613 contra el mismo y otro por hurto apercibido que de no hacerlo así le pararan los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, 26 de Julio de 1897.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, P. I. José Luis de Otero.

Don José Valles y Fortuño juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido de Borongan

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado ausente Catalino Sampig indio soltero de 19 años de edad natural y vecino del pueblo de Balangiga de esta jurisdicción de estatura y cuerpo regular color moreno carredonda nariz chata pelo cejas y ojos negros barba poca y sin instrucción para que por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca ante este juzgado para responder á los cargos que contra dicho individuo aparece en la causa núm. 15 del año actual instruida por lesiones contra el mismo.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su representación la Re na Regente del Reino exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado procesado y en caso de ser habido lo remitan á este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Borongan á 14 de Julio de 1897.—José Valles.—Por mandado de su Sria., Mamerto Avila, José Cutura.

Don Felipe Navascues y Garayoa Uadiano Comandante del 2.º Batallón del Regimiento de Línea Magallanes núm. 70 y juez instructor

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado de este Regimiento Eduardo Francisco de la Cruz hijo de Rafael y de Marcela natural de Tambobong provincia de Manila de estado soltero fué 5.º con el núm. 18 por el mismo publicado en el reemplazo del presente año para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca ante este juzgado sito en la calle Real de la Ermita núm. 20 para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el me hallo instruyendo bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el término fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca del referido Eduardo Francisco de la Cruz y caso de ser habido remitirlo en calidad de preso y con las seguridades convenientes á este juzgado á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 15 de Julio de 1897.—Felipe Navascues.